



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ROSALBA MACÍAS ACEVEDO
Demandado	PAULA ANDREA CARRASQUILLA MORA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00027-00
Asunto	Niega Mandamiento
AUTO	339

Revisada la demanda ejecutiva promovida por **ROSALBA MACÍAS ACEVEDO**, en contra de **PAULA ANDREA CARRASQUILLA MORA**, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La procedencia o no de una demanda ejecutiva radica en la observancia de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo que deben estar contenidas en el título valor objeto de ejecución, así se desprende del tenor literal del artículo 422 del C.G. del P.,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La expresividad de la obligación refiere que esta se manifieste con palabras mediante constancia escrita, por lo general, y de forma inequívoca, lo que implica que las obligaciones implícitas, presuntas o consecuenciales, salvo disposición legal contraria, no son demandables por la vía ejecutiva, esto es, la obligación debe

estar contenida en un título valor en el que se contiene una declaración de manifestación de voluntad de las partes de obligarse, manifestación en la que se expresa de manera directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se haya pactado, por tanto autónoma, no como consecuencia de una obligación principal, por ser esta precisamente constitutiva de obligación principal.

La claridad de la obligación en el título valor demanda que esta no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones por parte del fallador, los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances, son taxativos en el título que se pretende ejecutivamente, y así debe desprenderse de su lectura, se erige pues esta característica adicional del título valor, como una reiteración de la expresividad de este, la obligación debe ser fácilmente inteligible, entendible en un solo sentido.

De la exigibilidad en el título valor, ha de entenderse, que debe ser una obligación actual, principal, frente a la que se demanda el cumplimiento de la misma por no ser dependiente de un plazo o condición, como acaece con el cobro pretendido sobre la estipulación de cláusula penal, obligación que no se constituye como principal, sino como consecuencial del incumplimiento de la obligación principal, frente a la que debe operar la demostración de incumplimiento, es decir, no es autónoma per se.

Sobre el particular, Ospina Fernández explica:

"Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátase, por tanto, de una condición, ya que al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530).

"(...)

"Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal..." (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).

En el caso analizado, advierte el Despacho se pretende la ejecución de una obligación consecencial, cláusula penal, que se deriva del incumplimiento de una obligación principal, el contrato de venta, y por demás constitutivo de obligaciones recíprocas, de la que se desprende infinidad de aristas que deben ser ventiladas en el trámite especial que el ordenamiento jurídico ha contemplado para tales eventos, el proceso verbal con pretensión declarativa, este funcionario arriba a la anterior conclusión, por cuanto el abogado que representa los intereses de la parte actora, impetra una demanda que denomina "*ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PARA EL COBRO DE CLÁUSULA PENAL ESTIPULADO EN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*", denominación que no solo expresa en el asunto y referencia de la demanda, sino también en la parte liminar o introductoria de la misma, así como en el poder al determinar e identificar el asunto para el cual se le apodera y aunado a ello, en el acápite que denomina como "*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*" refiere igualmente que impetra una acción ejecutiva, acción que además fundamenta jurídicamente, en el apartado fundamentos de derecho, con lo reglado en el Estatuto Procesal para la acción ejecutiva.

Y si bien el artículo 430 del Estatuto en cita faculta al juez para librar mandamiento ejecutivo en debida forma, no le es posible en el presente evento avalarse por tal regulación por cuanto, lo que se evidencia con el escrito de la demanda es un híbrido procesal entre lo que regula el Código General del Proceso tanto para el proceso ejecutivo como para el verbal con pretensión declarativa, y no obstante presentarse el híbrido entre los dos procedimientos, del escrito de la demanda y de los anexos allegados se desprende como ya se mencionó, en mayor proporción, elementos constitutivos de un trámite de ejecución de una obligación que se predica como principal, a ello apunta el profesional del derecho no solo con lo expuesto en el párrafo precedente, sino al solicitar medidas cautelares propias del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, no se libraré mandamiento de pago por la cláusula penal, como quiera que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal para pretender su cobro, en la medida que por tratarse de un negocio bilateral debe estar acreditado el cumplimiento o allanamiento a cumplir de quien la reclama, y aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda, son netamente declarativas, las cuales no son posible ventilar en un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ROSALBA MACÍAS ACEVEDO**, en contra de **PAULA ANDREA CARRASQUILLA MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b46416905eb723b94f5e8b0e5bb096c648d7294c5bc11f08f2b1412d0a56a**

Documento generado en 04/05/2021 08:37:00 AM